

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución con radicado N° 131-0776 del 19 de julio de 2019, notificada por aviso el día 10 de agosto de 2019 (expediente 056150202617), se otorgó CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S. identificada con Nit. 900.426.540-1, por medio de su representante legal el señor MARIO EDISON RAMIREZ ATEHORTUA identificado con cédula de ciudadanía 15.430.290, para riego a captarse de la fuente denominada FSN o Santa Teresa 2, en un caudal total de 0.33 L/s, en beneficio de los predios identificados con FMI 020-14708 y 020-48587 ubicados en la vereda Capiro del municipio de Rionegro, por una vigencia de 10 años.

Que por medio de la Resolución N° 131-0332 del 21 de mayo de 2014, notificada el 28 de mayo de 2014, (expediente 056150417414), se otorgó un PERMISO DE VERTIMIENTOS a la sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S. identificada con Nit. 900.426.540-1, por medio de su representante legal el señor MARIO EDISON RAMIREZ ATEHORTUA identificado con cédula de ciudadanía 15.430.290, para el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas y agroindustriales, en beneficio del predio identificado con FMI 020-14708, ubicado en la vereda Capiro del municipio de Rionegro, por un término de 10 años.

Que mediante la Resolución N° RE-03605 del 23 de agosto de 2023, comunicada el día 25 de agosto de 2023, se impuso una medida preventiva de Amonestación Escrita a la sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S. identificada con Nit. 900.426.540-1, representada legalmente por el señor MARIO EDISON RAMIREZ ATEHORTUA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.430.290 (o quien hiciere sus veces), lo anterior, teniendo en cuenta que se pudo evaluar mediante informe técnico IT-04705 del 01 de agosto de 2023 lo siguiente:

"(...)

- i) La sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S., no ha allegado a la Corporación los informes de las caracterizaciones anuales realizadas al sistema de tratamiento agroindustrial, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
- ii) La sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S., no ha allegado a la Corporación los informes de mantenimiento anuales realizados al Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
- iii) La sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S., no ha presentado en la Corporación el Programa de ahorro y uso eficiente del agua, de acuerdo a lo requerido en la Resolución con radicado N° 131-0776-2019, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas.

(...)"

Así mismo, en el artículo segundo de la citada Resolución, se requirió a la sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S lo siguiente:

"(...)

Respecto a la concesión de aguas superficiales (Expediente 056150202617)

1. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua de acuerdo al Formulario Simplificado F-TA-50. El formulario para facilitar el diligenciamiento podrá ser descargado en el siguiente enlace:

<https://www.cornare.gov.co/Tramites-Ambientales/Formatos/Recurso-Agua/FTA84 Formulario ahorro uso eficiente agua Simplificado.V01.xis>

Respecto al permiso de vertimientos (Expediente 056150417414)

2. Allegar a la Corporación los informes de caracterizaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas de los años comprendidos entre el 2015 y el 2022. En el caso no de contar con ellos deberá exponer los motivos a La Corporación.
3. Realizar la caracterización del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales No Domésticas correspondiente al año 2023, tomando una muestra puntual a la salida del sistema de tratamiento que analizará dos sustancias que sean de interés sanitario (clasificadas entre las categorías toxicológicas I y IV) y que esté usando en la actualidad. Presentar el respectivo informe a Coronare. Respecto a la caracterización se debe tener en cuenta lo siguiente:

-Se recuerda que por lo menos 20 días antes de realizar el muestreo, deberán informar a la corporación al correo reportemonitoreo@cornare.gov.co, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento.

-El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Cornare.

-Las caracterizaciones de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales, deberán realizarse conforme al Protocolo en Toma de Muestras y junto con los informes que se presenten a La Corporación, deberán anexar entre otros, copia de los resultados de laboratorio, planillas donde se toman los datos en campo; además de dar indicaciones de cómo y cuándo se desarrolló el muestreo.

4. Allegar los informes de mantenimientos anuales realizados al Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, correspondiente a los años comprendidos entre el 2015 y el 2023.

(...)"

Que mediante el escrito con radicado N° CE-15074 del 18 de septiembre de 2023 (Exp. 056150417414), la sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S anexó información concerniente al informe de caracterización del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) correspondiente al año 2023.

Que por medio de la Resolución N° RE-05013 del 28 de noviembre de 2023 (Exp. 056150202617), se aprobó el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA, para el periodo 2023-2039, presentado por la sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S. a través del escrito con radicado N° CE-15075 del 18 de septiembre de 2023, ya que contiene toda la información básica para su aprobación.

Que a través del escrito con radicado N° CE-09166 del 04 de junio de 2024 (Expedientes. 056150202617 - 056150417414) la sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S. en atención a lo requerido en la Resolución RE-03605 del 23 de agosto de 2023, adjunta evidencia de la implementación de obra de captación y control de caudal, disposición de un tanque de almacenamiento con dispositivo de control de flujo e implementación el Programa de Uso y Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) aprobado en la Resolución N° RE-05013 del 28 de noviembre de 2023.

Que mediante escrito con radicado N° CE-10130 del 21 de junio de 2024 (Exp. 056150417414), la sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S. allega respuesta a uno de los requerimientos realizados en la Resolución RE-03605-2023, adjuntando el informe de muestra del sistema de tratamiento de las ARnD.

Que el día 05 de julio de 2024 personal técnico de la Corporación procedió a realizar la correspondiente evaluación de cumplimiento a los requerimientos realizados a través de la Resolución RE-03605 del 23 de agosto de 2023 "por medio de la cual se impone una medida preventiva", producto de lo anterior, se generó el informe técnico con radicado IT-04378 del 12 de julio de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

La empresa CULTIVO LAS NUBES S.A.S, dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en la Resolución RE03605-2023 de 23/08/2023, por medio de la cual se impuso una medida preventiva, en cuanto a:

- Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua de acuerdo al Formulario Simplificado F-TA-50
- Justificar los motivos por la no presentación de los informes de caracterizaciones de las aguas residuales no domésticas para los años comprendidos entre el 2015 y 2021.
- Presentar informe de caracterizaciones de las aguas residuales no domésticas del año 2023.
- Justificar los motivos por la no presentación de los informes de mantenimiento de los STAR de los años comprendidos entre el 2015 y el 2021.
- Presentar el informe de mantenimiento de los STAR realizado en el año 2023.

La empresa CULTIVO LAS NUBES S.A.S, está captando un mayor caudal del concesionado en la Resolución 131- 0776-2019 de 19/07/2019, el cual es de 0,33 L/s. En el aforo volumétrico realizado el día 05 de julio de 2024, fue de 0.385 L/s.

En campo se evidenció que además del punto concesionado, también están captando agua del rebose del acueducto veredal.

Se evidenciaron fugas de agua en la obra de control del caudal.

El agua captada está siendo almacenada en un reservorio impermeabilizado con capacidad de 30.000 Litros. El rebose es retornado a la fuente hídrica. En la evaluación del informe de caracterizaciones de las aguas residuales no domésticas (agroindustrial) realizada en el año 2023, se evidenció que el STARnD se encontraba funcionando eficientemente, aunque se presentó una concentración de 0,01053 mg/L de Chlorpyrifos (Organofosforado), se encuentra por debajo del límite máximo permitido en el artículo 74 de la 1594 de 1984, compilada en el Decreto 1076 de 2015, norma vigente de vertimientos de aguas residuales no domésticas al suelo.

El permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-0332-2014 de 21/05/2014, perdió vigencia el pasado 26 de mayo de 2024 y en la base de datos de La Corporación, no existen registros de estar adelantando el nuevo trámite.

Los envases y empaques de agroquímicos son entregados a la Corporación Campo Limpio, gestor autorizado de realizar el tratamiento y disposición final adecuada de dichos residuos peligrosos.

Los residuos vegetales generados en la actividad, son picados y reincorporados en el cultivo.

(...)"

Que revisada la base de datos de la Corporación el día 29 de julio de 2024, no se evidenció que repose la solicitud del trámite ambiental de permiso de vertimientos vigente para las actividades desarrolladas en el predio identificado con FMI 020-14708.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Frente a la Imposición de una Medida Preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre las actuaciones integrales

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*".

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (negrita fuera de texto)".

Sobre las normas aplicables al caso en particular:

Sobre el permiso de vertimientos

Que el **Decreto 1076 de 2015** establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo establecido en el informe técnico con radicado IT-04378 del 12 de julio de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S identificada con Nit 900.426.540-1, representada legalmente por el señor MARIO EDINSON RAMIREZ ATEHORTUA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.430.290, (o quien hiciera sus veces), mediante la Resolución con radicado RE-03605 del 23 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que, de conformidad a lo establecido en el informe técnico en mención, se procedió a cumplir con los siguientes requerimientos:

Frente al PUEAA 2023-2039: Expediente 056150202617

✓ Mediante el radicado escrito con radicado N° CE-15075 del 18 de septiembre de 2023, la sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S presenta el PUEAA para el periodo comprendido entre 2023-2039, el cual fue aprobado mediante Resolución N° RE-05013 del 28 de noviembre de 2023.

Frente al permiso de vertimientos: Expediente 056150417414.

Así mismo, la sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S dio cumplimiento a los siguientes requerimientos:

✓ En cuanto a los informes de caracterizaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas de los años comprendidos entre el 2015 y el 2022 en los cuales se debía exponer los motivos en caso de contar con ellos, la sociedad mediante la correspondencia recibida CE-15074-2024 del 18 de septiembre de 2023, presenta justificación del porqué no se presentó el informe de caracterización y no se continuó con las caracterizaciones anuales para los años 2015, 2016, 2018, 2019, 2020, 2021; además, anexa STARnD justificación, informe anual de caracterización de ARnD 2023, informe de caracterización de aguas residuales no domésticas (ARnD) del año 2023, informe anual de caracterización de ARnD 2017, STARD e informe anual de mantenimiento al STARD 2023.

✓ En lo concerniente a la caracterización del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales No Domésticas correspondiente al año 2023, los interesados por medio del escrito N° CE-15074-2024 del 18 de septiembre de 2023, envió el respectivo informe sobre la caracterización del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales No Domésticas correspondiente al año 2023.

✓ En relación al requerimiento de las caracterizaciones de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales y los anexos que deben contener, la sociedad en el escrito N° CE-15074-2023 de 18/09/2023 envía informe sobre la caracterización del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales No Domésticas correspondiente al año 2023, con las especificaciones dadas por la Corporación.

✓ La sociedad denominada CULTIVO LAS NUBES S.A.S. justifica porque no presentó los respectivos informes de mantenimiento anual realizados al sistema de tratamiento para los años 2015, 2016, 2018, 2019, 2020, 2021 por falta de conocimiento y en este oficio anexan informe anual de mantenimiento al STARD 2023.

Por lo anterior, es procedente levantar la medida preventiva anteriormente citada, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

Frente a la imposición de una medida preventiva de amonestación escrita

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-04378 del 12 de julio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a Imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S identificada con Nit 900.426.540-1, representada legalmente por el señor MARIO EDINSON RAMIREZ ATEHORTUA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.430.290 (o quien haga sus veces) debido a que:

Frente al permiso de vertimientos: Expediente 056150417414.

1. El Permiso de Vertimientos otorgado por la Corporación a través de la Resolución con radicado N° 131-0332 del 21 de mayo de 2014, por una termino de 10 años se encuentra sin vigencia desde el mes de mayo de 2024 y la sociedad no acato lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.10 antes de que se produjera el vencimiento del mismo, motivo por el cual, la sociedad se encuentra realizando vertimientos sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

Frente a la concesión de aguas superficiales. Expediente 056150202617

2. La sociedad está captando un mayor caudal del concesionado en la Resolución 131- 0776-2019 de 19/07/2019, el cual es de 0,33 L/s. En el aforo volumétrico realizado el día 05 de julio de 2024, fue de 0.385 L/s.

Lo anterior fue evidenciado en la visita realizada el día 05 de julio de 2023 de control y seguimiento realizado por parte del personal técnico de CORNARE para verificación del cumplimiento de obligaciones adquiridas por la sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S., para las actividades desarrolladas en beneficio del predio identificado con FMI 020-14708, ubicado en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro-Antioquia, plasmado en el informe técnico IT-04378 del 12 de julio de 2024.

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-15075 del 18 de septiembre de 2023 (Exp. 056150202617).
- Escrito con radicado CE-15074 del 18 de septiembre 2023 (Exp. 056150417414)
- Escrito con radicado CE-09166 del 04 de junio de 2024 (Exp. 056150202617).
- Escrito con radicado CE-10130 del 21 de junio de 2024 (Exp. 056150417414).
- Informe técnico con radicado IT-04378 del 12 de julio de 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta a la sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S identificada con Nit 900.426.540-1, representada legalmente por el señor MARIO EDINSON RAMIREZ ATEHORTUA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.430.290, (o quien hiciere sus veces), mediante la Resolución RE-03605 del 23 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a la sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S identificada con Nit 900.426.540-1, representada legalmente por el señor MARIO EDINSON RAMIREZ ATEHORTUA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.430.290 (o quien haga sus veces), que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para desarrollar las actividades que motivaron su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S identificada con Nit 900.426.540-1,

representada legalmente por el señor MARIO EDINSON RAMIREZ ATEHORTUA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.430.290 (o quien haga sus veces), medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S., a través de su Representante Legal el señor MARIO EDINSON RAMIREZ ATEHORTUA (o quien haga sus veces) para que de manera inmediata proceda a realizar la siguiente acción:

Frente al permiso de vertimientos: Expediente 056150417414.

1. Iniciar ante la Corporación el trámite ambiental de Permiso de Vertimientos para para el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas y agroindustriales, en beneficio del predio identificado con FMI 020-14708, ubicado en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro. En los siguientes enlaces podrán conocer los requisitos y el procedimiento para adelantar los respectivos trámites:

[https://www.cornare.gov.co/Tramites-Ambientales/Portafolio Tramites Ambientales Cornar](https://www.cornare.gov.co/Tramites-Ambientales/Portafolio%20Tramites%20Ambientales%20Cornar)

<https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>

Frente a la concesión de aguas superficiales. Expediente 056150202617

2. Captar únicamente el caudal concesionado en la Resolución 131- 0776-2019 de 19/07/2019, el cual es de 0,33 L/s.

PARÁGRAFO 1º: La respuesta a los requerimientos anteriormente referenciados al expediente relacionado.

PARÁGRAFO 2º: Se recuerda que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente visita técnica, para constatar el estado de cumplimiento a los

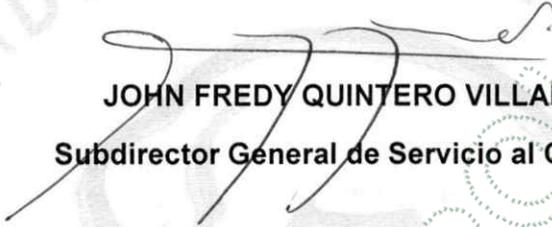
requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S., a través de su representante legal principal, el señor MARIO EDINSON RAMIREZ ATEHORTUA (o quien haga sus veces) y remitir copia del informe técnico IT-04378-2024.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056150417414 - 056150202617

Fecha: 29/07/2024

Proyectó: Joseph Nicolás

Reviso: Ornella Alean

Aprobó: John Marín

Técnico: Juan Fernando Patiño T

Dependencia: Servicio al Cliente